

NÚMERO RADICADO: **133-0045-2020**

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE

Fecha: 11/03/2020 Hora: 17:16:13.54... Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0156 del 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0059 del 17 de febrero de 2020, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta que se realizó la afectación a una fuente de agua por enterrar una cantidad bastante grande de papa cerca del nacimiento.

Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que en el predio del señor Luis Alfonso Ocampo Herrera se realizó la disposición inadecuada de unos excedentes de la cosecha de papa, depositándolos en un hueco cerca de una fuente de agua de la que se surten varias familias del sector, generando consigo posible contaminación a fuente hídrica por la escorrentía de lixiviados. Las personas que se surten de la fuente, Blanca Libia Jiménez Henao y Evelio Betancur Betancur, realizaron la captación aguas arriba del sitio de la afectación para evitar daños a su salud. Ya que la actividad fue realizada varios días atrás no es posible realizar una nueva disposición de este material orgánico.

4. Conclusiones:

En el predio del señor Luis Alfonso Ocampo Herrera se realizó la disposición inadecuada de excedentes de la cosecha de papa a una distancia inferior a lo establecido en las Buenas Prácticas Agrícolas y sin respetar los retiros mínimos a fuente hídrica relacionada en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Con esta actividad se puede generar posible contaminación a fuente hídrica por escorrentía de lixiviados de los productos orgánicos enterrados.

Ya que los usuarios están captando el agua más arriba de la afectación y que la actividad fue realizada hace varios días no es recomendable realizar una nueva disposición.

Revisada la base de datos Corporativa, Blanca Libia Jiménez Henao, Evelio Betancur Betancur y Luis Alfonso Ocampo Herrera no poseen concesión de aguas vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 que: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.325, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.325; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para su cabal cumplimiento.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar disposición final a través de enterramiento de residuos provenientes de excedentes de cosechas sin cumplir con lo establecido en las Buenas Prácticas Agrícolas y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Comare.
2. Evitar realizar enterramientos de residuos de cosechas a una distancia inferior a 100 metros de fuentes hídricas y a una profundidad adecuada que no rompa el nivel freático del suelo y que no quede demasiado superficial.
3. El material a disponer debe ser cubierto con una capa de Cal para evitar la generación de olores y finalmente cubierto con tierra para evitar la generación de vectores.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co/sol/apoyo/GestionJuridica/Anexo

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el articulo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo. 10/03/2020

Expediente: 05.756.03.35012

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 09/03/2020